



Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 54, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de abril de 2023, Patricio Fernando Guajardo Gutiérrez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-8270-2015, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 7784-2021 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 19 de mayo de 2023, según consta a fojas 43;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que Banco Estado sigue un proceso ejecutivo en su contra, habiendo sido requerido de pago en rebeldía. Explica que como consecuencia de aquel se practicaron inscripciones de embargo de un inmueble de su propiedad, ubicado en calle Lago Riñihue N° 959, comuna de Lo Prado, Región Metropolitana, para posteriormente, con fecha 3 de abril de 2019, llevarse a efecto el remate en pública subasta del inmueble, adjudicándose la propiedad don Pedro Alfonso Pávez Moya, para Inmobiliaria e Inversiones Kairos Limitada.

Explica que sólo con posterioridad a la adjudicación del inmueble tomó conocimiento del juicio llevado en su contra, motivo por el cual dedujo incidencias de nulidad, relativas a vicios en el requerimiento de pago y la falta de emplazamiento.

Seguidamente, con fecha 6 de mayo de 2020, habiéndose rechazado las incidencias promovidas, dedujo recurso de apelación que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, deduciendo recurso de casación en la forma, conforme consta a fojas 18;

5°. Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que se configura un conflicto constitucional respecto de los artículos 1°, 19 N°s 2, 3 y 26 constitucionales, según desarrolla a fojas 11 y siguientes;



6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, la exigencia de “fundamento plausible” implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Por lo anterior, el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la extemporaneidad de actuaciones procesales. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en una forma de interpretación del precepto cuestionado en relación con la oportunidad de actuaciones procesales.

Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador;

8°. Que, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en*



0000106
CIENTO SEIS

las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento". En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

9°. Que, por lo expuesto se declarará la inadmisibilidad del requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.246-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



0EC3C81B-D5C1-437D-AC21-D0C1BD1A67C2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.